

Mexicali, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del presente toca penal número [REDACTED], relativo al recurso de apelación interpuesto por la **Defensora Pública** de la procesada [REDACTED], en contra de la **Sentencia Interlocutoria**, dictada en veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por la Jueza Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal número [REDACTED], que se instruye en contra de la antes mencionada por el delito de **secuestro agravado**, previsto por los artículos 1, 2, 9 fracción I, inciso a, 10 fracción I, incisos b, c y d de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que fue acusada de manera preventiva por el Representante Social; y,

R E S U L T A N D O

I. En la resolución incidental recurrida, la Jueza de Primer Grado, concluyó textualmente con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando VI, Se decreta el cese de la prisión preventiva oficiosa.

SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el considerando VII, **se declara improcedente** la solicitud planteada por la procesada [REDACTED], en cuanto a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva. por otras de las que señala el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarse procedente la petición del agente del Ministerio Público, de que la citada procesada continúe en prisión preventiva justificada.

TERCERO. [...] **CUARTO.** [...] Así; interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial licenciada **Ana Isabel Flores Placencia**, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada Noemí Alfaro López, con quien actúa y da fe...”

II. Inconforme con la resolución, la Defensora Pública de la procesada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto ejecutivo, de conformidad con lo

establecido por el numeral 321 del Código de Procedimientos Penales, a través del acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en que se ordenó el envío del original del incidente que nos ocupa y seis tomos en copia debidamente certificada, para su substanciación, teniéndose a la procesada nombrando como su defensora en segunda instancia a la defensora pública, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Tribunal.

III. Recibido el oficio 431-1, con el original del incidente no especificado de revisión de medida cautelar, y en copias certificadas de la causa penal [REDACTED], constante de seis tomos, recibidos en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveídos ambos de data seis de mayo de dos mil veinticuatro, consultables de la fojas dos a la cinco, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado (*ejecutivo*); se ordenó la formación y registro del tomo penal [REDACTED], señalándose las doce horas del día once de junio de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y su envío a esta sala para la tramitación y resolución del recurso.

En cuanto al trámite del recurso, no se impugnó, por ninguna de las partes, su admisión ni efecto, en términos del artículo 329, segunda parte, de la normatividad aludida.

IV.- La audiencia de vista tuvo verificativo en la fecha y hora indicada, al tenor del acta que al efecto se levantó, por lo que se declararon vistos los autos y cerrado el debate, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES

PRIMERO. Competencia. Esta Quinta Sala, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero Constitucional (de su redacción anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, todavía vigente para este asunto), y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con numerales 319, 320, fracción VI, 321, 322, 323, 324, 331, 411, todos del Código de Procedimientos Penales de Baja California, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que resuelve incidente no especificado, dictado en primera instancia de un procedimiento penal instruido ante la Juez Cuarto de lo Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, donde este Órgano Judicial, ejerce jurisdicción y respecto hechos acaecidos en este Estado.

SEGUNDO. Finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 309, 310, 333 y 337 del Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERO. Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición. El recurso se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una resolución incidental, en la que se declara improcedente la revisión de medida cautelar de prisión preventiva, de acuerdo al dispositivo 320, fracción VI, del Código Instrumental de la Materia.

Superado tal aspecto, se destaca, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319-Bis del ordenamiento aludido, dado que el recurrente fue la defensora pública de la procesada.

Finalmente, se promovió oportunamente, en tanto, se verificó por la recurrente en el momento mismo de la notificación de la resolución recurrida, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del cuerpo normativo que se viene citando.

CUARTO. Motivos de inconformidad y alcance del recurso. Habida cuenta que la recurrente fue la Defensora Pública de la procesada, Licenciada Diana Yanneth León Macias, quién presento escrito de agravios en once de junio del año en curso, señalando que la causa agravio la resolución incidental emitida por la Juez de Primer Grado, afectando la libertad personal de su representado; pues del análisis de las constancias procesales se advierte que el recurrente solicitó la revisión de medida cautelar, pues en estima de la defensa, cuenta con una d de las medidas más gravosas previstas en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en la fracción XIV, proponiéndose su modificación, aunado al hecho de que el proceso que le instruye a su representada cuenta con más de diez años de investigación, existiendo otras medidas que se le pueden establecer misma que no impedirían continuar con el proceso.

Del mismo modo, solicita que la Sala efectúe el estudio integral de la causa, supliendo en su caso total o parcialmente la resolución combatida ante la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, lo anterior en acatamiento al contenido del segundo párrafo del precepto 316 del Código Procesal Penal.

Por su parte, la licenciada [REDACTED],

Agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal de Alzada, en la audiencia de vista, manifestó que; en virtud de que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho, solicita se confirme la resolución incidental recurrida.

QUINTO. Análisis de la resolución impugnada. Una vez realizado el análisis integral de las constancias procesales que integran el presente asunto, la Sala que revisa, considera en suplencia de la queja, **reponer el procedimiento**, al existir violación de derechos humanos de la procesada [REDACTED], específicamente el reconocido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al debido proceso legal.

Ahora bien, como preámbulo de lo que a continuación se expondrá, conviene destacar los normativos que rigen la decisión de esta Sala.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

“Artículo 411.- Substanciación. - Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista con la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.”

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, **el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código” (énfasis añadido corresponde a la Sala).

Ahora bien, para un mejor entendimiento resulta

procedente mencionar las **actuaciones que se tienen en el cuadernillo incidental**, siendo los que a continuación se detallan: a saber:

- Escrito presentado en tres de octubre de dos mil veintitrés, por la incidentista [REDACTED], en la solicita el **cambio o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva**, a que se encuentra sujeta;

Y fundamenta su petición en términos de lo previsto por los artículos 1º, 14º, 16º y 20º fracción IX, apartado B de Nuestra Constitución; 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; lo anterior, al considerar que debe cesar la medida cautelar de prisión preventiva por haber transcurrido en demasía el plazo de dos años previstos para dictar sentencia.

Solicitud que fue admitida por la Jueza de Primer Grado mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, incidente que se siguió en cuerda separada para su substanciación; dándose vista a las partes con el incidente planteado a las partes, para que dentro del término de tres días, se pronuncien al respecto, declarando abierto el plazo a prueba, mismo que no deberá de exceder de cinco días (foja 1).

Por proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se acuerdan de conformidad los escritos con número de folio 1553, 1585 y 1776 presentados por la Agente del Ministerio Público y da cuenta con el estado que guarda el incidente; advirtiéndose del *primero* se tiene al Fiscal ofreciendo medios de prueba; del *segundo*, exhibe documental dirigido al Centro de Reinserción Social La Mesa, mediante el cual solicita

informes sobre la incidentita Selena Yazmin Ruiz Camacho, y en relación, al tercero, relativo a un informe de investigación número 731/CAP/CP/11/2023.

Por su parte, la Defensa Pública de la recurrente, presentó escrito mediante el cual ofrece pruebas, las cuales se admiten por no ser contrarias a la moral, relativas al ofrecimiento de citación a testigos, a fin de que declaren en favor de su representadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló las doce horas con cero minutos del día quince de marzo de dos mil veinticuatro, para llevar a cabo la audiencia incidental (foja 247), realizando las notificaciones correspondientes.

En la citada fecha, **se llevó a cabo la audiencia incidental**, en la que compareció la procesada incidentista [REDACTED], y su Defensor Público licenciado [REDACTED], el asesor jurídico de la víctima de iniciales [REDACTED]., mismo que no compareció, no obstante estar debidamente notificado, y el licenciado [REDACTED], y el Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED].

Procediendo la Juzgadora a iniciar el debate, concediéndole el uso de la voz a las partes, en términos de las reglas previstas en los numerales 166 al 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien expusieron sus argumentos, que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal.

Finalmente, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió la **resolución incidental de medida cautelar** en la que, resolvió improcedente la solicitud de

revocación, modificación, sustitución o cese de la medida cautelar que le fue impuesta a la procesada Selene Yazmin Ruiz Camacho. (fojas 262 a la 270).

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada, en suplencia de la queja en términos del artículo 316 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, y al advertirse, la vulneración al derecho humano del **debido proceso**, por haberse celebrado la audiencia incidental conforme a lo establecido en el artículo 411 del ordenamiento antes citado; es decir, sin realizarse el trámite conforme a lo establecido en el artículo **quinto transitorio** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Toda vez, que la audiencia incidental se desahogó sin haberse observado las reglas contenidas en los artículos 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, evidenciándose así una violación procesal.

Se considera oportuno citar la Tesis Jurisprudencial 74/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la Contradicción de Tesis 64/2017, entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que expresa:

“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.- El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. Lo

anterior es así, en razón de que dicho transitorio da prevalencia al derecho humano de presunción de inocencia, al principio de mínima intervención del derecho penal, así como a la excepcionalidad de la prisión preventiva frente al carácter de regla que deriva de la calificación normativa de la gravedad del delito y el acceso a la jurisdicción del Estado para que se revise el estatus de detención en que permanecen las personas sujetas a un proceso penal. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como a la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita”.

Así como algunos puntos de la ejecutoria relativa, en la que respecto al tema de las medidas cautelares como la que se analiza, en lo que interesa, sostiene lo siguiente:

91. En ese sentido, debe considerarse que la revisión de la prisión preventiva, a partir de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a los inculpados o imputados a quienes se le instruye proceso bajo el sistema procesal penal tradicional representa un cambio de paradigma que habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas del Código Nacional a la luz de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad justificada, en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

92. En consecuencia, se considera que es procedente que el juez que instruye un proceso penal mixto, revise la prisión preventiva, en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos jurídicos, que remite a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 153 a 171.

93. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma; sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.”

De acuerdo con las consideraciones reproducidas, se puede advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de la

Justicia de la Nación, en cuanto a la **revisión** de la medida cautelar de prisión preventiva, relacionada con el artículo Quinto Transitorio, debe realizarse a la luz de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con las reglas establecidas en los preceptos 153 a 171 del primero de los ordenamientos en cita.

Por lo tanto, para efectuar una adecuada revisión de las medidas cautelares por parte de la Juzgadora, es imprescindible el cumplimiento de las formalidades procesales precisadas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De las actuaciones practicadas por la Juzgadora y del contenido de la resolución impugnada, se desprende que sujetó el incidente de que se trata, al trámite establecido en el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual se considera incorrecto, porque el artículo Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé expresamente un procedimiento específico para ello, en el que se observan las reglas que el propio código establece.

Y si bien es cierto, la procesada al promover el incidente no especificado de revisión y/o modificación de las medidas cautelares que le fueron impuestas (prisión preventiva), fundó su petición en términos de lo previsto por los artículos 20 apartado B, fracción IX segundo párrafo de la Constitución, este Sala que revisa en suplencia de la queja, advierte que el presente incidente debe seguirse bajo lo ordenado en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que interesa establece:

“TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; [...]

Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código”.

Ahora bien, al analizar el artículo transcrito, se puede apreciar que, si bien es cierto que el legislador ordinario otorga derecho de solicitar la revisión de la prisión preventiva, no menos cierto lo es, que tal beneficio lo sujetó a las reglas comprendidas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en cuanto a la determinación de la sustitución de esa medida cautelar, a las prevenciones señaladas en los numerales 176 a 181 del citado ordenamiento legal.

Acto continuo, al examinar los autos, quien resuelve advierte, que la Juzgadora Natural no realizó el trámite conforme a los lineamientos antes señalados, por lo que es obligación de este Tribunal de Alzada **reponer el procedimiento** a efecto de que la medida cautelar impuesta a la procesada sea revisada, con las formalidades especificadas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y como se encuentra establecido en el artículo Quinto Transitorio, ya transcrito.

Advirtiéndose, que el incidente se tramitó, conforme a las reglas previstas en el artículo 411 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Baja California, lo que implica violación a las reglas que norman el trámite del incidente de revisión en comento.

Ello es así, porque la Juzgadora, en el proveído de admisión de data cinco de octubre de dos mil veintitrés, que obra consultable a foja uno del incidente que nos ocupa, en términos del artículo antes señalado, se limitó a dar vista a las partes para que en el acto de la notificación o a más tardar dentro del plazo de tres días, se pronuncien al respecto, y declaró desde ese momento el plazo a prueba, el cual no excederá de cinco días.

Posteriormente, con apoyo en el artículo citado, no admitió las pruebas ofrecidas por la Representación Social, las cuales se describen en el proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, declarando su inadmisibilidad por haberlas ofrecido de forma extemporánea.

Por otra parte, admitió las pruebas ofrecidas por la Defensa Pública de la recurrente, a excepción de la que ahí se indica; una vez efectuado lo anterior, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental correspondiente, misma que tuvo verificativo con la asistencia del Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico de la víctima, de la procesada, asistida por su Defensor Pública.

Por otra parte, **debió llevar a cabo la audiencia de acuerdo a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que, en la misma audiencia es en donde se admitirán en su caso, los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como su desahogo e incorporación.

Lo anterior, porque la Jueza Primigenia no atendió las formalidades contenidas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se solicite la

revisión de la medida cautelar, en suplencia de la queja; además por que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Contradicción de Tesis puntualizó su observancia.

Atento a los criterios de las autoridades federales, la Juzgadora debe de tomar en consideración:

Una vez admitido el incidente, deberá dar vista a las partes con el escrito en que se promueve el incidente, para que **las partes investiguen** y acrediten lo conducente, deberá citarlas a una audiencia de **revisión de medidas cautelares**, a fin de abrir el debate, en la que rijan los principios de **contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad**, regulados en los artículos 5 al 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia en la que, las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para resolver sobre su admisión y desahogo, abriendo el debate correspondiente en torno a la procedencia o no de la revisión de la medida cautelar que tiene actualmente la procesada, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la sustitución de la medida cautelar impuesta a la que está sujeta la procesada, con motivo del proceso que se le sigue.

La cual además debe desarrollarse de **forma oral**, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio; en la práctica de las actuaciones procesales podrá utilizarse los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

De igual forma, el Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y

desconocimiento del asunto y sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; ahora bien, en caso de que alguna de las partes quiera dar lectura a algún documento o registro, deberá solicitar a la Juez Primigenia autorización para proceder a ello, indicando específicamente el motivo de su solicitud, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral; tal y como lo dispone el numeral 44 del Codificación de la Materia.

En el desahogo de la audiencia, la Juzgadora deberá recabar el **registro de audio y video**, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para cuyo efecto se deja a su criterio determinar el medio que estime idóneo; esto es, solicitar al administrador de las Salas del Sistema Acusatorio Penal, se le autorice el uso de una de sus salas; o videograbar en su juzgado con la tecnología que le proporcione el Consejo de este Tribunal, o bien, una diversa, siempre y cuando permita el registro de forma adecuada tanto en los aspectos de audio y video de todo lo acontecido en la audiencia.

Dejándose a criterio de la A quo la selección del método para el registro de audio y video de la audiencia, ante el desconocimiento de la carga laboral que pueda enfrentar el Centro de Justicia en la fecha en que señale su desahogo; o bien, que las gestiones administrativas correspondientes, representen un retraso en la resolución de la solicitud que le fue planteada, siendo que la única actuación que se registrará en audio y video será la audiencia prevista en el artículo Quinto Transitorio.

En todas las actuaciones, la A quo deberá estar asistida de un Secretario de su adscripción, que dará fe de lo acontecido.

Tomando en consideración las pruebas desahogadas, el

resultado del debate y el análisis de la evaluación del riesgo deberá emitir la resolución que en derecho proceda (**plenitud de jurisdicción**), en términos del artículo 67, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Debate que se debe llevar a cabo con base en las pruebas que ofrezcan las partes, conforme a las reglas específicas fijadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el desahogo de las audiencias conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera indispensable tener presente el contenido de los artículos 52, 56, 61 y 62, del mencionado ordenamiento legal, que continuación se transcriben:

“Artículo 52. Disposiciones comunes.

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.”.

“Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias.

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.”.

“Artículo 61. Registro de las audiencias.

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.”

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias.

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra. Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.”

Consecuentemente, se **deja insubsistente** la determinación recurrida de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, pronunciada en el incidente no especificado de revisión de medida cautelar, que declaró improcedente la solicitud de la procesada [REDACTED], desde el primer acuerdo que se dictó el cinco de octubre de dos mil veintitrés, consultable a fojas uno de incidente que nos ocupa.

Por ello, la Jueza Cuarto de lo Penal en Tijuana, Baja California, deberá llevar a cabo lo siguiente:

- 1) Dejar **insubsistente** todo lo actuado en el incidente (desde el auto de inicio dictado el cinco de octubre de dos mil veintitrés).
- 2) Dictar un acuerdo en el que, con base en el artículo Quinto Transitorio, dé vista –por un plazo prudente, que estará sujeto al criterio de la Juzgadora– **a todas las partes relacionadas con esa solicitud**, para que acrediten lo conducente.

Deberá dar intervención a la víctima desde el auto de radicación en el presente incidente, para lo cual, deberá ordenar su notificación respecto de la presente resolución, así como de los autos que de ésta deriven, no obstante, en caso de no presentarse a la audiencia ordenada, **no será impedimento para su celebración**, sólo deberá corroborar que fue debidamente notificado de la audiencia.

3) Programar hora y fecha para el desahogo de la audiencia a que alude el citado precepto transitorio.

4) Al iniciar de la audiencia, constatar la presencia de todas las partes y que cuentan con los elementos necesarios para su verificativo –datos de prueba o medios de prueba a desahogar.

5) De ser así, continuar con su desahogo atendiendo a los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 20 Constitucional vigente, así como en los numerales 153 al 171 y demás aplicables, del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, en la **propia audiencia y con base en un sistema oral**, se deberá realizar la relación de datos de prueba o, en su caso, el desahogo e incorporación de pruebas, siguiendo las reglas del sistema acusatorio; asimismo, cada una de las partes deberá exponer y defender su **postura oralmente**, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 44 de la Codificación antes referida.

6) Al finalizar el debate, en la propia audiencia, la Juzgadora deberá emitir la resolución respectiva, tomando en consideración los datos de prueba y medios de prueba desahogados en la audiencia, atendiendo además a los lineamientos del artículo 67 del Código ya señalado.

7) Recabe el registro de audio y video de la audiencia indicada, esto en términos del artículo 61 del Código Adjetivo, para lo cual, deberá determinar el medio que estime idóneo, pudiendo solicitar al Centro de Justicia Penal en el Estado, le autorice el uso de una de sus salas; realizar la solicitud al Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de que se dote de los elementos tecnológicos necesarios para ello; o bien, una diversa, siempre y cuando permita el registro de forma adecuada tanto en los aspectos de audio y video de todo lo acontecido en la audiencia. En apoyo a lo anterior, cabe citar el siguiente criterio

orientador, con número de registro digital 2018261
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,
Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.147 P (10a.), Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018,
Tomo III, página 2487, que a la letra reza:

“REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL. En virtud de que la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo **quinto transitorio** mencionado debe llevarse a cabo bajo la dinámica del proceso penal acusatorio y en observancia de sus reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que la audiencia y resolución que deriven de dicha revisión, se registren a través del uso de cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional, en una videograbación que conste en soporte material, porque de la interpretación conjunta de los artículos **160 y 469** del código citado, se advierte que la audiencia en la que se emita la resolución respectiva de ese procedimiento –la cual puede apelarse– debe constar en un registro de audio y video. Lo cual, incluso, encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 455/2012**, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."**

Se deja a criterio de la Jueza Primigenia la selección del lugar en donde se desahogará la audiencia tomando en consideración la carga laboral que pueda enfrentar el Centro de Justicia en la fecha en que señale su desahogo; o bien, que las gestiones administrativas correspondientes, representen un retraso en la resolución de la solicitud que le fue planteada.

Asimismo, las actuaciones que se practiquen entre la recepción de la solicitud de revisión y sustitución de la medida y su resolución deberán constar por escrito. Se resalta que como

se indicó en el inciso 4), la recepción y desahogo de datos de prueba o pruebas, se verificará en la propia audiencia, estando a cargo de la parte interesada su presentación, por lo que antes de la audiencia, únicamente deberán anunciarse, garantizando así el principio de igualdad y, en su caso, se podrá solicitar al órgano jurisdiccional que auxilie para garantizar su desahogo– tratándose de pruebas–, pero ésta no podrá anticiparse – salvo que se actualice el supuesto previsto en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales– (prueba anticipada).

En el entendido de que todos los medios de impugnación que, en su caso, lleguen a interponerse durante la tramitación de la incidencia, e incluso contra la resolución que se emita, deberán ajustarse y ceñirse a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

8) En términos del artículo 67 del Código citado, se elabore la versión escrita de la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 316, 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja insubsistente lo actuado** a partir del auto de **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, así como la **resolución incidental de revisión de la medida cautelar** de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a la que se encuentra sujeta la procesada [REDACTED], dictada por la Jueza Cuarto de lo Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, derivado de la causa penal [REDACTED], que se instruye en su contra, por la comisión del delito de **Secuestro Agravado**.

SEGUNDO. Se **decreta la reposición del procedimiento incidental**, a efecto de que la Juzgadora, observe los lineamientos precisados dentro de la presente

resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase la causa penal, así como el original del expedientillo, enviados para la substanciación del recurso, al juzgado del proceso y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el cardinal 339 del Código Instrumental de la Materia.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras** y **Miriam Niebla Arámburo**, Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos**, licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.